



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

**FISCALÍA PRESENTA BREVES NOTAS: AUDIENCIA 9/4/2025**

Cámara de Casación:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 4, con domicilio electrónico de la dependencia 51000002082, en la causa FTU XXXXX/2022/TO1/5/CFC1, del registro de la Sala IV, autos caratulados “Incidente N° 5 - IMPUTADO: S., J. G. s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA”, me presento y respetuosamente digo:

**I.** Que notificado de la audiencia prevista en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación –fijada para el 9 de abril de 2025– , vengo a dar mi opinión sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa de J. G. S. contra la resolución dictada el 18/2/2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, que resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria.

J. G. S. fue condenado el 8/5/2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán a la pena de cuatro años y seis meses de prisión –de cumplimiento efectivo–, como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5º inc. “c” de la ley 23.737). Está cumpliendo la pena de prisión en la comisaría de Lastenia, provincia de Tucumán.

**II.** La detención de J. G. S. se produjo el 13/10/2022. Desde ese día, se encuentra alojado en la comisaría de la localidad de Lastenia, provincia de Tucumán.

En octubre de 2023 su defensa, previo al dictado de la sentencia condenatoria mencionada arriba, cuando J. G. S. aún se encontraba

detenido en calidad de procesado con prisión preventiva, denunció las condiciones indignas de alojamiento de su asistido en la comisaría. A modo de ejemplo, mencionó que compartía una celda muy pequeña con muchas personas; que no recibía alimentación alguna, sino que eran sus familiares quienes debían proveérsela; que debía compartir con los demás detenidos en su celda un retrete y una ducha en condiciones deplorables, ubicados en el interior de la misma celda; que no se le permitía salir de la celda en ningún momento del día; entre otras. Debido a esas razones, solicitó se le conceda el arresto domiciliario.

En diciembre de ese año, a pedido del TOF de Tucumán, el sistema penitenciario de la provincia de Tucumán informó que no contaba con cupos disponibles para alojar a J. G. S..

El 8/5/2024, ese mismo Tribunal Oral condenó a J. G. S. a la pena de cuatro años y seis meses de prisión como autor del delito de transporte de estupefacientes y, ese mismo día, inició el incidente de prisión domiciliaria. Es decir, hasta este momento, J. G. S. estuvo alojado en calidad de procesado con prisión preventiva. Y, desde ese día en adelante, como condenado cumpliendo pena de prisión de cumplimiento efectivo en la comisaría.

El Tribunal ordenó la realización de algunas diligencias, tales como un informe socio ambiental y del domicilio indicado en la solicitud; un informe médico sobre el estado de salud de su madre; etc.

El 26/12/2024, siete meses después de la formación del incidente, el médico forense realizó el examen médico ordenado por el Tribunal.

Finalmente, el 18/2/2025, el Tribunal Oral con funciones de ejecución resolvió denegar el pedido de morigeración de prisión efectiva.



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Para así resolver, sostuvo que “el **arresto domiciliario** es una modalidad de cumplimiento de la pena de carácter excepcional (rompe una regla) que nuestro legislador positivizó respecto de condenados que merecen una especial protección, que tornan inconveniente la ejecución efectiva de la pena” (el resaltado es propio). Dicho esto, concluyó que el caso de J. G. S. no revestía excepcionalidad alguna.

Luego, mencionó que tanto el sistema penitenciario federal como el provincial no contaban con cupos para alojar a J. G. S. y que no se advierte “una situación de vulnerabilidad que los posicione [a los detenidos en la comisaría de Lastenia] en un estado de gravedad insalvable”.

Cerró diciendo: “Si bien se tiene por cierto que debe tenderse a que las penas privativas de la libertad deban cumplirse en establecimientos carcelarios, también es cierto que **si no median situaciones comprobadas de apremios por parte de las autoridades que vigilan el encierro de los penados ni condiciones que agraven su situación de salud, entre otras, lo solicitado por la defensa no puede tener acogimiento favorable, en tanto la calidad del alojamiento no es una de las hipótesis previstas en la norma del art. 32 de la ley 24660 (ni la del art 10 del CP) y por esa razón carece de amparo legal**” (el resaltado me pertenece).

Contra esa resolución, la defensa de J. G. S. interpuso un recurso de casación. Allí sostuvo que la resolución era arbitraria por carecer de fundamentación suficiente y por ser contraria a preceptos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de igual jerarquía. Afirmó que el arresto domiciliario solicitado no solo responde a un pedido humanitario debido a las condiciones inhumanas de detención en una comisaría, sino que también se fundamenta en la necesidad de respetar los derechos fundamentales consagrados en la

Constitución Nacional y en los tratados internacionales, como la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”. Y agregó que, si bien no se cumplían estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 24.660, la situación excepcional de detención justificaba su concesión, debido al evidente riesgo de las condiciones de su alojamiento.

**III.** Considero que asiste razón a la defensa. Ello por las razones que paso a explicar.

a) En primer lugar, es necesario aclarar que “arresto domiciliario” y “prisión domiciliaria” no son sinónimos. El primero es una morigeración de la prisión preventiva, mientras que el segundo es una morigeración de la pena privativa de la libertad. Esta última sólo puede ocurrir cuando la sentencia condenatoria que impuso la pena privativa de libertad haya quedado firme. Hasta tanto esto no ocurra, cualquier solicitud de morigeración del encierro carcelario deberá analizarse bajo las condiciones de tratamiento de una medida cautelar.

A los fines de la concesión de uno y otro, para el primero debe evaluarse la existencia de riesgos procesales (peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación); mientras que para el segundo debe analizarse si las circunstancias fácticas de quien lo solicita encuadran dentro de alguno de los supuestos previstos en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660. A esta altura, la existencia o no de riesgos procesales carecerá de relevancia, pues lo que está sucediendo es que se ha comenzado a ejecutar – formalmente– la pena.

Su distinta naturaleza genera una diferente argumentación. En el arresto domiciliario, el magistrado deberá explicar las razones por las cuales se decide por el encierro preventivo durante



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

el proceso, aunque lo sea en su domicilio, porque la regla es transitarlo en libertad (art. 7 C.A.D.H.), en tanto rige el principio constitucional de inocencia (art. 18 CN).

En cambio, en el caso de la prisión domiciliaria se invierte la argumentación, porque la regla es el cumplimiento de la pena privativa de libertad en prisión. Solo se puede morigerar o hacer cesar la prisión en los casos que la ley prevé.

Por último, en ambos casos la libertad puede ser concedida excepcionalmente, cuando se suscitan ciertas circunstancias que permiten apartarse de la normativa vigente, que encuentran su fundamento en normas de jerarquía superior, como la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Debo advertir, a modo de adelanto, que no existe ninguna norma que autorice a ejecutar la pena de prisión en una comisaría, o dependencias policiales, sino que ello debe hacerse en los institutos penitenciarios correspondientes, provinciales o federales.

b) Los argumentos utilizados por el TOF para denegar el pedido de prisión domiciliaria resultan infundados. No sólo no se brinda una solución viable para el condenado, sino que omite tratar la cuestión de fondo ya que se limita a verificar si las circunstancias fácticas del caso encuadraban dentro de alguno de los presupuestos del artículo 32 de la ley 24.660.

El problema central de la falta de fundamentación es que la resolución apelada no explica un problema previo, que ocasionó el propio tribunal, este es en qué norma se apoya para justificar el alojamiento de un condenado en una dependencia policial y no en un instituto penitenciario. El tema de si debe ser en prisión o prisión domiciliaria, es posterior.

No se trata de explicar por qué no se le concede la prisión domiciliaria, sino de tratar la causa de todo este entuerto: por qué está alojado en una comisaría. El argumento de que no hay cupo en la unidad penitenciaria consultada no contesta ni permite justificar por qué, entonces, es alojado en una dependencia policial.

En todo caso, si no hay cupo, debería haberse procurado una ubicación en un establecimiento donde lo hubiera, o concederse la prisión domiciliaria hasta tanto se produjera una “vacante”. Cabe recordar que, por imperio de la ley 20.416, el Servicio Penitenciario Federal es la institución del Estado Nacional destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad y la Dirección Nacional es el organismo técnico responsable de su conducción (arts. 1 y 3).

Existe basta jurisprudencia sobre esta situación.

Según la CIDH, las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reforma, la readaptación social, la rehabilitación personal de los condenados, la resocialización y reintegración familiar de éstos (“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, documento aprobado por la Comisión en su periodo ordinario de sesiones N° 131, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008). Los Jueces de la Cámara Federal de Casación Penal se han expedido de la siguiente manera: “Es de destacar que las comisarías no deben ser destinadas a funcionar como centros de detención, en tanto no integran el Servicio Penitenciario e impiden a los detenidos acceder al régimen progresivo de ejecución de la pena, pudiendo exponerlos a riesgos para su salud física y mental, como así también, a la falta de acceso a una atención médica adecuada, higiene y espacio suficiente para dormir en condiciones dignas”. Y agregaron que “[l]a y los magistrados integrantes de esta Cámara Federal de Casación Penal, expresamos



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

nuestra preocupación ante la situación crítica que actualmente enfrentan las personas privadas de la libertad en comisarías y dependencias policiales a lo largo de la Argentina, que merece ser atendida por cada Juez, pues se trata de una situación de gravedad que involucra la violación de los derechos humanos de un importante colectivo de personas (“Mignone”, Fallos: 325:24, “Verbitsky”, Fallos: 328:1146, entre otros)” (resolución 357/2024 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal, dictada el 29/10/2024).

También se ha expedido al respecto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con asiento en la Capital Federal al momento de resolver un *habeas corpus* colectivo en la causa caratulada “Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación y otros s/ Habeas Corpus” (CCC 37079/2023/CA1), resuelta el 20/7/2023.

Allí, luego de exponer con mucha precisión y claridad el estado de situación de las personas privadas de su libertad alojadas en comisarías y alcaidías de esa ciudad, dijo “(...) que una vez más se encuentran acreditadas las falencias e irregularidades en el alojamiento de las personas detenidas en comisarías y alcaidías de la ciudad y que no ingresan al ámbito del Servicio Penitenciario Federal en tiempo oportuno. Obviamente la estructura de los establecimientos policiales no ha sido diseñada para tales fines y por ello no están en condiciones de dar cumplimiento con la Ley 24.660, sea en el caso de procesados como de condenados”. “(...) tal situación de evidente emergencia y afectación actual de los derechos de las personas alojadas en esas condiciones, reconocería como causa el incumplimiento por el Servicio Penitenciario Federal de los deberes que le incumben (Leyes 20.416 y 24.660), pues debería haberlas recibido de inmediato en las unidades carcelarias con las que cuenta. En lugar de ello, tal omisión desnaturalizó las alcaidías y demás

dependencias de mero tránsito y así se ha perpetuado y agravado su permanencia al punto de superar el millar de perjudicados.”. “Los actos lesivos denunciados provienen en definitiva de la omisión del Servicio Penitenciario Federal de cumplir su función principal, lo que en la práctica se ve deficientemente enmendado por la actividad ajena a sus funciones que despliegan las autoridades que tienen a su cargo las comisarías y alcaidías comunales, que alojan de manera permanente a ya no sólo imputados, sino también a procesados y condenados.”. “No es posible (...) escindir las competencias [del Servicio Penitenciario Federal] según se aborde la cuestión desde la falta de admisión de los detenidos en los centros penitenciarios o desde las falencias derivadas de la privación de la libertad cumplida en las condiciones generadas por esa misma omisión, en tanto lo segundo es consecuencia inmediata de lo anterior.”. En otras palabras, el Servicio Penitenciario es responsable no solo de no cumplir con su deber de alojar a los detenidos en sus establecimientos carcelarios, sino también de las consecuencias generadas por dicho incumplimiento, como pueden ser las condiciones de detención que no se condicen con el régimen de progresividad de la pena previsto en la ley 24.660.

A su vez, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en autos “Solicitante: Ministerio Público de la Defensa – Defensoría General de la Nación y otros s/HABEAS CORPUS” (FMZ 15289/2021/CA3-CA2) hizo suyas las observaciones finales expresadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su quinto informe periódico de Argentina del año 2016. En dicho informe, el Comité expresó su preocupación ante los altos niveles de hacinamiento ocasionados por la utilización de dependencias policiales como lugares permanentes de detención (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Argentina, 117º período de sesiones, 20 de junio a 15 de



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

julio de 2016, párr. 23). La Cámara sostuvo que “(...) debido a su formación, el personal policial no está preparado para cumplir con la función de custodia de detenidos, la que corresponde al Servicio Penitenciario Provincial, que cuenta con servidores públicos capacitados para la custodia y tratamiento de personas privadas de la libertad”.

También se ha expedido sobre este tema el Comité contra la Tortura, creado por la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en su informe titulado “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina”. En dicho informe publicado el 24 de mayo de 2017 dijo que “[p]reocupa asimismo al Comité la práctica de alojar a personas detenidas de forma prolongada en dependencias policiales, pese a no estar preparadas para ese fin y presentar condiciones edilicias deficientes.”, y urge al Estado argentino a “(...) b) Poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de detenidos y garantizar el cumplimiento de dicha prohibición;”.

Aunado a ello, en el informe temático elaborado por el “Comité Nacional para la Prevención de la Tortura”, titulado “La privación de la libertad en el ámbito policial – alcance y dimensiones del fenómeno” – aprobado el 5/6/2024— se hace referencia también a esta problemática. Allí se menciona que “(...) en ocasiones son el lugar [haciendo referencia a las dependencias policiales] en el que se cumple la totalidad de la condena. Esto sucede sobre todo en los casos de personas que poseen penas relativamente cortas —por lo general, por delitos leves, de escasa o nula violencia— que, debido al colapso del encierro, las cumplen en espacios que poseen condiciones que agravan de manera notable su experiencia.” (pág. 5). Se señala “(...) que los centros de detención provisoria deben contar con personal capacitado para

trabajar con personas privadas de libertad por tiempo acotado, diferenciando esta situación de las particularidades que asume el cumplimiento de una pena al interior de un establecimiento penitenciario.” (pág. 12). Se afirma que “[l]as personas condenadas que están alojadas en establecimientos policiales representan un grupo al que se le debe conceder especial atención debido a las múltiples dificultades que implica el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en establecimientos que no reúnen las condiciones para este uso. (...) los establecimientos policiales formalmente están proyectados para estadías transitorias durante los primeros momentos del proceso penal, por lo que no cumplen con las condiciones materiales ni de infraestructura mínima para estadías prolongadas ni permanentes. Las personas condenadas deben ser alojadas en establecimientos penitenciarios que respeten los estándares mínimos de capacidad de alojamiento y condiciones de detención establecidos por el CNPT en la Resolución 16/2021.

En simultáneo, el desarrollo progresivo de la condena y el acceso a derechos fundamentales previstos en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 también se ve obstaculizado debido a que se trata de establecimientos que mayormente no cuentan con los espacios mínimos, ni con los profesionales y las áreas necesarias. La ley de ejecución prevé establecimientos diferenciados por régimen para la ejecución de la condena. Así, y a los fines de poder cumplir con la finalidad de la pena privativa de la libertad, las personas condenadas deben ser alojadas en establecimientos que cuenten con programas de trabajo, biblioteca y escuela, consejo correccional e instalaciones para programas recreativos y deportivos.” (pág. 71). A modo de conclusión, dice que, “[c]onsiderando los significativos problemas e impedimentos que conllevan estos alojamientos en relación a la progresividad de la pena, las condiciones materiales, el hacinamiento y la sobre población, así como la vulneración de otros múltiples derechos, es que



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

resulta especialmente alarmante la presencia de personas con condenas cortas de cumplimiento efectivo. Tal como lo estipula la legislación vigente, en estos casos su encierro podría ser reemplazado por medidas alternativas que facilitarían la descompresión de estos espacios y la promoción del trato digno. En especial, debido a que probablemente sean más personas en esta situación que las reportadas, habida cuenta del subregistro de este dato.” (pág. 75).

En definitiva, el lugar de encierro donde se encuentra J. G. S. no es el previsto por la ley porque no satisface la consecución del principio de reinserción social como único fin legítimo de la pena, de conformidad con los estándares impuestos por la ley 24.660 y las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas Mandela), cuya trascendencia ha sido destacada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky” (Fallos:328:1146), y su mantenimiento en dicho lugar no es conforme a derecho.

**IV. Por las razones expuestas, solicito que se haga lugar al recurso de la defensa de J. G. S.**

Fiscalía N° 4, 9 de abril de 2025.

FPM.-

Javier Augusto De Luca  
Fiscal General